



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, dos (2) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00109-00. **ASUNTO:** ACCIÓN POPULAR. **ACCIONANTE:** ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO **ACCIONADO:** JAIME RAFAEL AZAR MARTÍNEZ, en su condición de NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA o quien haga sus veces.

Esta Agencia Judicial por reunir los requisitos formales de la Ley 472 de 1998, resolvió por auto del 27 de septiembre de 2021, admitir la presente acción popular promovida por Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo en contra del doctor Jaime Rafael Azar Martínez, en su condición de Notario Segundo del Círculo de Riohacha- La Guajira o quien haga sus veces, cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la calle 3 # 7-17 Riohacha, La Guajira. Accion popular, a la que se le imprimiría el trámite especial consagrado en la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, se ordenó que el actor popular, notificara el presente proveído al doctor Jaime Rafael Azar Martínez, en su condición de Notario Segundo del Círculo de Riohacha- La Guajira o quien haga sus veces, en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso¹. Indicándole que la presente notificación podría realizarse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el mismo acto debía correrse traslado de la acción popular al accionado con sus anexos por el término de diez (10) días.

En igual sentido el actor popular, debía informarle de la iniciación de esta acción a los miembros de la comunidad de Riohacha a través de la página web de la Rama Judicial o de un medio radial de comunicación de amplia escucha en esta ciudad, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo anterior debía solicitar el aviso a la Secretaría de este Despacho.

Al encontrarse que la notificación a los vinculados se dio por secretaría para el caso al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, La Guajira, Defensoría del Pueblo Regional La Guajira, y al señor Agente del Ministerio Público – Procuraduría Regional La Guajira, conforme a lo establecido en la Ley 472 de 1998.

No obstante, el actor popular a pesar de haberse notificado en su dirección electrónica legakonsulta@gmail.com dispuesta para tal efecto y por estado, han transcurrido dos meses desde ello y no ha cumplido con su carga procesal de notificaciones, ni le ha manifestado al Despacho razones fácticas y jurídicas del porque no ha realizado lo ordenado, para el caso la notificación al accionado y a la comunidad.

NOTIFICA AUTO ADMITE A. POPULAR 2021-00109

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 9:39

Para: Lega Konsulta <legakonsulta@gmail.com>

<mailto:j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me permito notificarle la providencia dictada dentro de la acción popular identificada con el radicado 2021-00109-00. ACCIONANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO ACCIONADO: JAIME RAFAEL AZAR MARTÍNEZ, en su condición de NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA o quien haga sus veces. Se adjunta auto admisorio

Atte.

Miladys Pertuz Fierro

Citadora

Juzgado 01 Civil del Circuito de Riohacha

De manera pues, al ser deber-obligación del juez popular impulsar la acción interpuesta tomando las medidas necesarias para llegar a una decisión de mérito, lo cual significa que no puede decretar la perención

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

del proceso por falta de impulso, porque éste no le corresponde al demandante sino al juez, por mandato legal².

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al actor popular para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a cumplir con la carga procesal impuesta en los numerales tercero y sexto del auto admisorio de la acción popular de la referencia dictado el 27 de septiembre de 2021, y que le fue debidamente notificado. En caso de no poder hacerlo informe al Despacho las razones fácticas y jurídicas de ello. Lo anterior, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el anterior término pase al Despacho, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca3ddc875e4dba0437a462ef9d7366be7f88d4f41dca8dc1f427062c0ba701a**
Documento generado en 02/12/2021 09:42:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.